



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL GRANADA META

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por la señora ciudadana **MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GOMEZ** en calidad propia contra el Concejo Municipal de Granada por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la **acceso a la cerrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

Se trata de **MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.750.667, recibe notificaciones en la carrera 31 A No. 8 A – 39 de Acacias, Meta, celular: 316 530 3923 y correo electrónico: abogadammelenendez@gmail.com.

IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO ACCIONADO

La Presente Acción de tutela está dirigida contra el Concejo Municipal de Granada – Meta, recibe notificaciones en la carrera 14 con calle 15 y, correo electrónico: concejogranada@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), se admitió el trámite constitucional y se vinculó al Presidente del Comité Evaluador y el representante legal y/o quien haga sus veces de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, a la Personería Municipal de Granada – Meta, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, Federación Nacional de Personerías de Colombia – FENALPER, Procuraduría Provincial de Meta y Procuraduría Regional de Meta, a fin de lograr la integración del legítimo contradictorio.



DE LOS HECHOS

Mayra Alejandra Meléndez Gómez señala en síntesis que la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño mediante Resolución 01.2 "definitiva" del 10 de julio de 2020, publicó la lista de admitidos y no admitidos según los requisitos mínimos dentro de la convocatoria publicó al cargo de personero, la cual fue notificada y publicada en la página oficial de la universidad.

Manifiesta que el quince (15) de julio siguiente, se llevó a cabo la prueba psicotécnica y los resultados fueron anunciados en Resolución 04 del veinticuatro (24) del mismo mes, de los cuales fue la participante con la más alta puntuación.

Indica que, previo a la publicación de tales resultados, el dieciocho (18) de julio del año en curso, se les corrió traslado a los aspirantes y al Concejo Municipal de Granada para que presentaran las respectivas reclamaciones, no obstante guardaron silencio.

Resalta que en sesión del veintisiete (27) de agosto de la presente anualidad, el Concejo Municipal de Granada por voto mayoritario decidió excluirla de la prueba de entrevista, sin ningún fundamento jurídico, por lo que en su sentir se le vulneraron los derechos de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

De otro lado, sostiene que es madre cabeza de familia, abogada litigante independiente, que su ingreso se vio gravemente afectado por la cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional, como consecuencia del Covid-19, que mantiene cerrado los despachos judiciales, por lo que tuvo que cancelar entre otros, el servicio doméstico "(cuidado de mi hija de 21 meses)", servicios Internet en el hogar y disminuir el servicio de internet móvil, con el fin de garantizar el mínimo vital de su progenitora y el propio.

Conforme lo expuesto, solicita se ordene la entrevista de manera inmediata, dado que las sesiones ordinarias del Concejo Municipal de Granada terminan el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de



FECHA DE
RECEPCIÓN
NÚMERO
DE
FOLIOS

01/04/2020 2020/005 CO
MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GÓMEZ
CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
FOLIO DE TUTELA

1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), este Despacho asume el conocimiento de la acción de tutela, promovida por la señora MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GÓMEZ en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA - META, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, negando la medida provisional solicitada y disponiendo el envío de comunicaciones a las accionadas.

El veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), por secretaría se publicó un aviso en la página de la Rama Judicial espacio asignado al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Granada – Meta, donde se informó sobre la iniciación de este trámite constitucional, se fijó el escrito de tutela y auto admisorio. Igualmente, el auto de que trata el párrafo anterior, fue publicado en la página WEB del Concejo Municipal de Granada – Meta.

El primero (1) de septiembre del año en curso, la demandante solicitó la remisión de las contestaciones de los accionados, la cual fue resuelta por este juzgado en auto del dos (2) de septiembre siguiente, dentro del que también se resolvió la insistencia a la medida provisional negándola nuevamente.

La notificación y traslado a los aspirantes al cargo de personero municipal y participantes del mencionado concurso de méritos, se llevó a cabo el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA META indicó que, dicha corporación no ha vulnerado ni ha pretendido vulnerar los derechos de los aspirantes al Concurso de Méritos para la elección del Personero Municipal de Granada Meta, dado que ha velado por el cumplimiento del objeto pactado dentro del cumplimiento del contrato 005 del 14 de abril de 2020, suscrito con la Corporación Autónoma de Nariño¹.

¹ Respuesta del Concejo Municipal de Granada del 28 de agosto de 2020.



CONSEJO
MUNICIPAL DE GRANADA
META

MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ
CONSEJO MUNICIPAL DE GRANADA
META

La UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NARIÑO señaló que, efectivamente el Concejo Municipal de Granada le delegó la responsabilidad para que procediera a realizarles a los participantes las pruebas de valoración, de antecedentes y experiencia, conocimientos y competencias laborales, y la calificación que otorgó de conformidad con los postulados establecidos en la convocatoria y en la normatividad que regula ese tipo de concursos.

Adujo que la accionante fue aceptada y debidamente evaluada en cada uno de los componentes descritos, por lo que considera que tiene el derecho para continuar con el proceso del concurso publico de méritos, que en concreto seria la etapa de la entrevista.

Por lo anterior, solicitó amparar los derechos fundamentales de Mayra Alejandra Meléndez Gómez².

La PROCURADURIA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO manifestó que, en el caso en concreto no tuvo conocimiento previo, pues no evidenció queja o solicitud alguna por parte de la actora, razón por la que no se dio inicio a ninguna acción de carácter preventivo o disciplinario.

Conforme lo expuesto, impetró su desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva³.

HEVELIN XIOMARA GIL RENDÓN en condición de participante adscrita al Concurso Público de Méritos para ocupar el cargo de Personero Municipal de Granada y vinculada como tercera con interés en el fallo de tutela sostuvo que, las decisiones tomadas por el Concejo Municipal de Granada Meta no estuvieron ajustadas a la ley, por lo que vulneraron los derechos fundamentales de la demandante, al igual que los propios; por lo anterior, considera que se debe conceder el amparo del presente trámite constitucional y ordenar la continuación del concurso de Personero Municipal de Granada Meta⁴.

FRANKLIN GIOVANNI ORELLANA MARTÍNEZ en condición de participante del Concurso Público de Méritos para ocupar el cargo de Personero Municipal de Granada y vinculado como tercero con interés en el fallo de tutela, indicó que la accionante incurrió en temeridad, dado que anteriormente presentó tutela por hechos similares, la cual fue estudiada por esta judicatura con el radicado No. 50-3134-089-002-2020-00067-00 y se pronunció sobre la falta de diligencia e inobservancia de la actora en relación con las reglas de la convocatoria del personero de Granada Meta.

² Contestación de la Universidad Autónoma de Nariño del 1 de septiembre de 2020.

³ Contestación de la Procuraduría Provincial de Villavicencio del 31 de agosto de 2020.

⁴ Contestación de Hevelin Xiomara Gil Rendón del 31 de agosto de 2020.



Así mismo refirió que, con su actuar, la actora transgredió los derechos fundamentales de los demás participantes, en razón a que a su vinculación irregular al concurso, sin considerar que los demás aspirantes se ciñeron a la reglamentación de obligatorio cumplimiento, lo que genera una carga emocional y administrativa que no deben de soportar.

De otro lado, señaló que en concordancia con el artículo 26, modificado por el artículo 16 de la Ley 1551 de 2001, de la Ley 136 de 1994, los actos administrativos del Concejo Municipal de Granada, como lo son las actas de las sesiones, son susceptibles de medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa⁵.

Por lo expuesto, solicitó no amparar los derechos invocados por la demandante y declarar improcedente el amparo constitucional dado no se probó un perjuicio irremediable⁶.

YEFFERSON POSSO MOSQUERA, en condición de participante adscrito al Concurso Público de Méritos para ocupar el cargo de Personero Municipal de Granada y vinculado como tercero con interés en el fallo de tutela, se opuso las pretensiones esbozadas por la accionante, debido a que a consideración propia el actuar de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, frente a la continuidad de la aspirante en el concurso se realizó de forma irregular y sospechosa, pues en principio la había inadmitido y el día de la presentación de la prueba psicotécnica apareció como una de las aspirantes.

Por otra parte, especificó que la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño en casos similares ha manifestado lo siguiente: *"En este orden de ideas, la Convocatoria al ser la norma reguladora del concurso público de méritos, estableció como requisito un listado de documentos que tuvieron que ser aportados en su plenitud dentro de las fechas establecidas, donde no se evidencia en el caso particular, Título Universitario o Acta de Grado; sin que haya la posibilidad de anexar nueva documentación con posterioridad al cronograma"*. Por lo anterior, solicitó negar la acción constitucional impetrada por la demandante⁷.

⁵ **Art. 26.- Actas.** Modificado por el art. 16, Ley 1551 de 2012. De las sesiones de los concejos y sus omisiones permanentes, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas. ...(...) (Negrilla no Original)

⁶ Contestación de Franklin Giovanni Orellana Martínez del 31 de agosto de 2020.

⁷ Contestación de Yefferson Posso Mosquera.



La Personería Municipal de Granada – Meta, La Procuraduría General de la Nación, La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, La Federación Nacional de Personerías de Colombia – FENALPER y la Procuraduría Regional de Meta, guardaron silencio respecto de los hechos enunciado en el trámite de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública. Así mismo el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que este mecanismo procede solamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el problema jurídico a resolver se sustenta en que el CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META, presuntamente vulneró los derechos fundamentales del acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima de la señora MAYRA ALEJANDRA MÉLENDEZ GÓMEZ, al haberla excluido de la entrevista del Concurso Público de Méritos para ocupar el cargo de Personero Municipal de Granada – Departamento del Meta, periodo 2020 – 2024.

Argumenta la accionante que, participó dentro del CONCURSO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GRANADA – DEPARTAMENTO DEL META proceso del cual fue excluida en la etapa de la entrevista por decisión del CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META, bajo el argumento de que su admisión fue ilegal. Razón por la que considera que la demanda vulneró sus derechos fundamentales del acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que su procedibilidad depende de la existencia de otros mecanismos idóneos para su defensa, y su eficacia para la protección del derecho invocado.



BOGOTÁ, D.C.
15 de abril de 2020

SENTENCIA SU-617 DE 2013
M. P. J. GONZALO MELENDEZ GOMEZ
CONSEJO MUNICIPAL DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

Con respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos en relación con un concurso de méritos la Corte indicó:

*"Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución"*⁸.

Para el efecto se tiene que mediante Resolución No. 027 del 15 de abril de 2020 se convocó a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de Granada – Meta, así como la documentación que debían de aportar los aspirantes al momento de la inscripción, dentro de los cuales se encuentra:

"ARTICULO CATORCE: DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN.
Los interesados en participar en el concurso de méritos abierto para proveer el cargo de Personero (a) municipal de Granada – Meta deberán aportar al momento de la inscripción los siguientes documentos:

1. Formato de Inscripción Único Función Pública - www.dafp.gov.co o www.aunar.edu.co
2. Hoja de Vida Formato Único Función Pública - www.dafp.gov.co o www.aunar.edu.co
3. Fotocopia del Documento de Identificación
4. Título Profesional de Abogado o Constancia Universitaria de terminación de estudios en derecho.
5. Los Abogados titulados deberán presentar copia del Certificado de antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y Copia de la Tarjeta Profesional."
6. Declaración extra judicial de notaría donde señala que está libre de Incompatibilidad e inhabilidad para ejercer el cargo al cual se postula "personería"
7. Certificado Judicial Vigente
8. Certificado de Antecedentes Disciplinarios
9. Certificado de Antecedentes Fiscales
10. Fotocopia Libreta Militar (hombres)
11. Los documentos enunciados en la hoja de vida, de acuerdo con lo señalado en la presente convocatoria." (Subrayado a propósito de este fallador)

⁸ Sentencia SU-617 de 2013. .



AL SEÑOR
CONSEJO
MUNICIPAL
DE NARIÑO

SEÑOR
MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GOMEZ
CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
PALO DE TUPIA

Al respecto, en Resolución No. 01 del 23 de junio de 2020 "Por medio de la cual se ordena publicar la lista de admitidos y no admitidos según los requisitos mínimos dentro de la convocatoria pública cargo de personero municipal.", se le comunicó a Mayra Meléndez que fue inadmitida dado que no aportó "título profesional, Certificado de antecedentes disciplinarios CSJ, Certificado Judicial vigente, Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Certificado de Antecedentes Fiscales, certificado de antecedentes judiciales"

Lo anterior, en razón a que por situaciones propias de la Pandemia Covid-19 y personales tales como, la cancelación del servicio de internet del hogar, disminución de sus datos móviles, que tiene una hija de 21 meses y en su momento carecía de servicio doméstico, además que, por la cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional se le dificultó ejercer su profesión de abogada lo que disminuyó significativamente sus ingresos. Sin embargo, es de recalcar, que tales situaciones para este estrado, resultan ser exógenas y no pueden ser atribuidas a ninguna entidad.

No obstante, posterior a ello, la accionante fue admitida mediante la Resolución No. 01.2 del 10 de julio del 2020 expedida por la Corporación Autónoma de Nariño, la cual fue notificada y publicada en la página oficial de la dicha universidad.

Ahora bien, la prueba se llevó a cabo el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), y los resultados fueron publicados por medio de la Resolución No. 04 del 24 de julio de 2020, junto con la lista de elegibles al cargo de personero municipal de Granada – Meta y contemplada la fecha próxima para la realización de la entrevista.

No obstante, en sesión del veinticuatro (24) de agosto del año en curso, el CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA aplazó la fecha de las entrevistas para el veintisiete (27) de agosto siguiente, con la finalidad de aclarar irregularidades que se presentaron durante las etapas del concurso.

Posteriormente, en sesión ordinaria del veintisiete (27) de agosto de la presente anualidad, el CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA decidió en plenaria y por decisión mayoritaria excluir a MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GOMEZ, al no cumplir con los requisitos para el empleo, de conformidad con las causales de exclusión establecidas en el artículo 12, de la Resolución 027 del 15 de abril de 2020, así mismo se le brindó el espacio para que ejerciera su derecho a la defensa.

"ARTÍCULO DOCE: CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Son causales de exclusión de la presente convocatoria las siguientes:



1. Ser inadmitido después de finalizada la etapa de reclamaciones por no cumplir con los requisitos mínimos del empleo, establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012.
2. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, fijadas en el concurso.
3. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado, en sitio, fecha y hora determinada para la misma.
4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.
6. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento y la convocatoria en cuanto a la aplicación de las etapas y pruebas del proceso"

Pese a lo anterior, no resulta ajeno a este despacho la falta de diligencia que tuvo la actora tras no haber presentado desde un principio la documentación exigida para la inscripción contemplada en el artículo 14 de la Resolución 027 del 15 de abril de 2020 y a pesar de que, posteriormente, la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño la admitió a efecto de que presentara la prueba psicotécnica; es menester aclarar que, en ultimas corresponde al CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META, una vez finalizadas las etapas concursales y previo al nombramiento, verificar si la persona elegida se encuentra inmersa en alguna causal de inhabilidad e incompatibilidad constitucional y legal para ocupar el cargo de personero Municipal.

Al respecto, el concepto de la Sala de Consulta y Servicios Civil del concejo de Estado, con Radicación Interna: 11001-03-06-000-2018-00045-00, Número Único: 2373 del 31 de julio de 2018, dispuso:

"(...) Así, la elección del personero a través de un procedimiento objetivo denominado concurso público de méritos y regulado por la ley, si bien constituye un criterio orientador no elimina la facultad nominadora del Concejo Municipal. En tal virtud, el concurso público de méritos constituye un medio para el logro de los fines de la función pública pero no suple ni elimina el deber de las corporaciones públicas de dar cumplimiento a las normas constitucionales y legales vigentes como aquellas que regulan el régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo.

(...)

En consecuencia, es responsabilidad de los concejos municipales, en calidad de entidades nominadoras o electoras, verificar en forma previa a la elección del personero el cumplimiento de los requisitos legales



exigidos para el ejercicio del cargo, sin que la ley haya establecido un procedimiento específico para cumplir dicha obligación, como tampoco le haya asignado a una entidad pública determinada el deber de realizar un acompañamiento a los concejos municipales para el ejercicio de esa función electoral. Sin embargo, de acuerdo con la ley ello no obsta para que los concejos municipales pueden apoyarse en entidades especializadas como pueden ser las instituciones de educación superior en la realización del concurso, evento en el cual la dirección, coordinación y supervisión del mismo continúa a su cargo sin que resulte jurídicamente viable delegar o transferir la responsabilidad derivada de la elección del empleo de personero a la entidad contratada para llevar a cabo el concurso previo y publico de méritos.

(...)

En virtud de lo expuesto, la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos legales por parte del candidato que vaya a ser elegido, incluidos aquellos relacionados con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés, continúa radicada en los electores, puesto que son ellos quienes por mandato constitucional deben ejercer dicha función y en últimas los que deciden con su voto quien va a ocupar el cargo."(Subrayado a propósito de este fallador).

Respectivamente, la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.

Luego, mal podría ordenarse por vía de tutela la suspensión del concurso y realización de la entrevista, pues ello no corresponde al Juez Constitucional, máxime que se debe aclarar que la procedencia excepcional del amparo presupone al vulneración del derecho fundamental que en el caso en concreto no se evidencia.

De otro lado, es preciso aclarar que para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la opción de poder solicitar la suspensión provisional del acto que se demanda de conformidad con los artículos 238, 84, 85 y 152 de la Ley 1437 de 2011.

Es decir, la demandante tiene la posibilidad de cuestionar la elección del personero, lo que implica que tiene a su alcance medios para controvertir



CONSEJO MUNICIPAL DE GRANADA
MAYRA MELÉNDEZ GÓMEZ
CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
ESTADO DE TUTELA

el acta de sesión del Concejo Municipal de Granada del veintisiete (27) de agosto del año en curso y el acto electoral y agotado este mecanismo, puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, en la que incluso puede solicitar medidas cautelares, a efecto de que se suspendiera el concurso de méritos cuestionado y se le realizara la respectiva entrevista, máxime, que aun cuenta con la posibilidad de ejercerlas, pues, a simple vista no han caducado.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, para que este se configure se debe cumplir con dos presupuestos de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio; 1) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable; 2) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos.

Es de vital importancia señalar que dichos requisitos de procedibilidad deben concurrir, porque la sola verificación de la inminencia de un perjuicio irremediable no habilita la intervención del juez de tutela.

Es así como en algunos casos el juez en sede de tutela, si se percata de la existencia de perjuicio irremediable, puede omitir el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y decidir de fondo sobre el asunto; sin embargo y a pesar de que Mayra Meléndez, manifiesta se le ha vulnerada en su derecho al mínimo vital y debido proceso, tampoco aporta elementos de juicio que así lo acrediten. Es decir la existencia de un perjuicio irremediable el cual según a voces de la Corte Constitucional:

“No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva’.(...)”⁹

En ese orden de ideas, conforme lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta la subsidiariedad e inmediatez gobierna la acción constitucional de

⁹ sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó



FO: M880012700005 03
MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ
CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por Mayra Alejandra Meléndez Gómez, en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

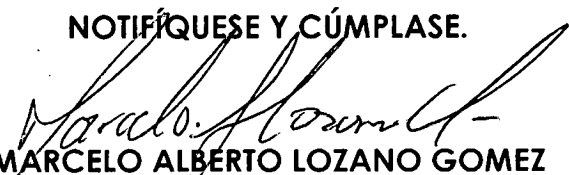
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela solicitada por MAYRA ALEJANDRA MÉLENDEZ GÓMEZ, actuando en nombre propio, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA - META, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, Notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCELO ALBERTO LOZANO GOMEZ

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.